

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 18 de 2022.- Paso a la Sra. juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante, allegó la notificación realizada a la demandada, sin que hubiere contestado el libelo promotor y el termino de traslado se encuentra vencido. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 683

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00382-00
Proceso: Disminución Cuota Alimentos
Demandante: Jehison Stith Arias Morales C.C. No. 1.114.211.385
Demandada: Yeny Idalid Quilindo Hurtado Rep. legal de la menor Yibeth Paola Moreno Cruz

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por no contestada la demanda y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor, incluida la emisión del respectivo fallo.

Se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en interrogatorio de parte a la demandada y la testimonial de las señoras: MARIA SOL ANGEL MONTOYA MUÑOZ y DIANA MARIA BEDOYA MONTOYA, para que declaren sobre los hechos 5°, 6°, 7° y 8° contenidos en la demanda.

No se decretarán pruebas para la parte demandada, por cuanto no contestó la demanda.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por la señora YENY IDALID QUILINDO HURTADO, en calidad de madre y representante legal de la menor YIBETH PAOLA MORENO CRUZ.

P/Claudia

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia a la cual deben concurrir personalmente los señores: JEHISON STITH ARIAS MORALES y YENY IDALID QUILINDO HURTADO a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y las demás etapas relacionadas con dicha diligencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: DECRETAR la recepción del testimonio de las señoras: MARIA SOL ANGEL MONTOYA MUÑOZ y DIANA MARIA BEDOYA MONTOYA; prueba solicitada por la parte demandante, para que declaren sobre los hechos 5°, 6°, 7° y 8° contenidos en la demanda.

SEXTO: DECRETAR interrogatorio de parte con el demandante JEHISON STITH ARIAS MORALES y con la demandada YENY IDALID QUILINDO HURTADO, sobre hechos que interesen al litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 062 del día 19/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393c80baf59304827162335a2032dc25735790f68e9a708cab949def8c60fbc9

Documento generado en 18/04/2022 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>